Núm. 1515
23 de noviembre de 1971-4:15 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

R E G L A M E N T O

Sobre
CONTROL DE VENTAS Y
OPERACION DE TIENDAS MILITARES Y
OTROS SERVICIOS

I. PROPOSITO Y OBJETIVO

Promulgar y establecer el Reglamento sobre la organización, administración, operación y control de ventas para las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidos y operados para beneficio de los Miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, todo ello según autorizado por la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, conocida como Código Militar de Puerto Rico, y las Leyes Número 7 y 143 del 21 de mayo y 29 de junio de 1969, respectivamente, según enmendadas.

El privilegio de compra de artículos en tiendas conocidas como "Post Exchanges" ha sido ofrecido a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por las tiendas instaladas y operadas en establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos localizadas en Puerto Rico.

El susodicho privilegio concedido a las Fuerzas Militares de Puerto Rico en la forma antes expresada estaba sujeto a las necesidades y conveniencias de las entidades que ofrecían el mismo. Del mismo modo, el producto de las ventas efectuadas a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, cuyas ventas generalmente alcanzan cifras anuales de importancia, no se tradujeron nunca en mayores y mejores servicios para dichas Fuerzas Militares de Puerto Rico, sino que dichos fondos fueron siempre ingresados en los fondos generales de las operaciones antes mencionadas las cuales son mantenidas y controladas fuera de Puerto Rico.

En virtud de la organización, administración y operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidas y operadas por las propias Fuerzas Militares de Puerto Rico para beneficio de sus miembros según se provee en este Reglamento, se garantiza un servicio análogo adecuado, y se provee para que los fondos provenientes de dichas actividades se retengan en Puerto Rico y se utilicen para cumplir con los propósitos y objetivos para los cuales se establecerán y operarán las susodichas tiendas militares, cantinas o servicios de naturaleza análoga.

II. AUTORIDAD O BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga a tenor con lo dispuesto en la Sección 236 de la Ley Número 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico. La promulgación del mismo se regirá por lo dispuesto en la sección 207, inciso g en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

III. DEFINICIONES

1. El término "Fuerzas Militares de Puerto Rico", se entenderá que comprende los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969 conocida como Código Militar de Puerto Rico, según enmendada.

2. El término "Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" se entenderá que comprende los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina, Guardia Costanera, las Fuerzas de Reservas de éstos y el personal retirado con paga de dichas Fuerzas.

3. El término "dependientes" según se usa en este Reglamento incluye el cónyuge legal de un miembro de las Fuerzas Militares

de Puerto Rico y sus hijos menores de 18 años de edad, o/sus padres si es que este se encuentra en estado de soltería.

4. El término "servicio activo" se entenderá que significa y comprende el servicio prestado por los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal o en Servicio Militar Activo Federal o en el desempeño de aquellos otros deberes o actividades llevadas a cabo o desempeñadas según se dispone al efecto y se define en la Sección 101, incisos k, l y m de la Ley número 62 de 23 de junio de 1969, conocida como Código Militar de Puerto Rico, según enmendada.

5. El término "artículos exentos del pago de impuestos" significa aquellos artículos descritos en el inciso "4" del apartado "a" del artículo 51 de la Ley Número 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada por la Ley 7 de 21 de mayo de 1969 y en el Artículo 19 de la Ley 143 del 29 de junio de 1969.

6. El término "tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidos y operados para beneficio de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico" significa aquellas tiendas, generalmente conocidas como "Post Exchanges", las cuales lleven a cabo la compra directa y reventa de productos para beneficio de los Miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichas operaciones podrán consistir de los siguientes departamentos:

A) Mercancía seca

B) Comestibles

C) Espíritus destilados, bebidas alcohólicas, refrescos, cerveza y productos de tabaco incluyendo cigarrillos.

D) Cualesquiera departamentos adicionales que de tiempo en tiempo se establezcan como parte de la operación de referencia con un propósito de servicio análogo.

7. El término "concesionario" significa aquellas personas jurídicas a quienes se les concediere la facultad de establecer y operar las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidos y operados para beneficio de los Miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los requisitos que más adelante se establecen en este Reglamento.

8. El término subconcesionario significa aquellas terceras personas con quienes el concesionario establezca una relación contractual para operar en parte o en su totalidad las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidos y operados para beneficio de los Miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, siempre y cuando cumplan con los requisitos que más adelante se establecen en este Reglamento.

IV. LOCALIZACION DE LAS TIENDAS MILITARES

Las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga establecidos y operados para beneficio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, estarán localizadas en cuarteles de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que a tal efecto de tiempo en tiempo designe el Ayudante General de Puerto Rico.

V. PERSONAS AUTORIZADAS AL PRIVILEGIO DE USO DE LAS TIENDAS MILITARES (USUARIOS):

A. Podran hacer uso de las facilidades provistas por las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mientras éstos se encuentren en servicio activo, según se define dicho término en este Reglamento y sus dependientes inmediatos que vivan bajo el mismo techo. En el ejercicio del privilegio de uso de las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, se estará a lo que de tiempo en

tiempo disponga al efecto el Ayudante General de Puerto Rico mediante órdenes administrativas promulgadas al efecto.

B. Responsabilidad de los usuarios:

El Ayudante General de Puerto Rico podrá autorizar el uso de las facilidades provistas por las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, los cuales se establecerán y operarán con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, por los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos esten prestando servicios a/o destacados con las Fuerzas Militares de Puerto Rico. El ejercicio del privilegio de uso antes expresado se efectuará con arreglo a lo dispuesto por el Ayudante General de Puerto Rico en la orden administrativa promulgada al efecto.

Las compras que se realicen por los usuarios serán para su uso particular o el de su cónyuge o dependiente inmediato que vivan bajo el mismo techo. Los artículos así adquiridos no podrán ser objeto de venta, cesión o transferencia a persona alguna.

No obstante lo anterior y según se dispone en este Reglamento, los usuarios podrán ceder o transferir los artículos adquiridos bajo las circumstancias y condiciones que más adelante se proveen en este Reglamento.

El usuario protegerá el privilegio que se le confiere en virtud de este Reglamento, debiendo notificar por escrito al Ayudante General de Puerto Rico de cualquier violación de las disposiciones del mismo.

VI. CONTROL DE VENTAS

El Ayudante General de Puerto Rico determinará de tiempo en tiempo, mediante orden administrativa promulgada al efecto, la cantidad de cada uno de los artículos exentos del pago de impuestos y de otros artículos que podrán adquirir los usuarios de las tiendas militares. El Ayudante General de Puerto Rico dispondrá

además el periódo de tiempo durante el cual podrán adquirirse determinados artículos o servicios de naturaleza especial o particular. Ninguna de las compras que se realicen en las cantinas o tiendas militares podrán ser en escala comercial para el negocio de reventa o detallista.

La venta de productos de tabaco, cerveza, bebidas alcohólicas y otras bebidas análogas no podrán realizarse directamente al usuario y solo se efectuará por conducto de órdenes de compra consolidadas al nivel de la respectiva unidad del usuario; entendiéndose que esta limitación no se aplicará a las ventas de bebidas alcohólicas que se expendan en las cantinas de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, donde podrán venderse dichas bebidas en cantidades no mayores de dos (2) onzas.

El Ayudante General de Puerto Rico podrá autorizar, por escrito, la compra por los usuarios de artículos exentos del pago de impuestos, cuyo objeto sea la donación o regalo bona-fide por parte del usuario.

El Ayudante General de Puerto Rico podrá suspender sumariamente el privilegio de uso de las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga de cualquier usuario, en cualquier momento cuando a su juicio dicho usuario hubiere contravenido las disposiciones de este Reglamento, o cualquier orden promulgada en virtud del mismo.

VII. CONCESIONARIOS

El Ayudante General de Puerto Rico podrá conceder, mediante contrato escrito al efecto, la facultad para el establecimiento y operación de las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, a personas jurídicas, siempre y cuando medie el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las susodichas personas jurídicas deberán ser una organización con fines no pecuniarios y cuya organización sea compuesta por los oficiales y los hombres alistados Miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, y que tenga como objetivo y propósito promover actividades que propendan a fomentar el espíritu de amistad del cuerpo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

b) El concesionario deberá obligarse expresamente en el contrato escrito que se otorgue al efecto, a cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en particular las disposiciones sobre ventas en tiendas y cantinas militares, e igualmente a cumplir con las órdenes administrativas, que de tiempo en tiempo promulgue el Ayudante General de Puerto Rico, sobre el control de ventas en dichas tiendas y cantinas militares.

c) El término de los contratos de concesión otorgados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento será por un año. Disponiéndose, sin embargo, que estos contratos podrán renovarse de año en año, a discreción del Ayudante General.

d) El concesionario empleará personal idóneo para la operación de las tiendas militares, cantinas y prestación de otros servicios de naturaleza análoga.

e) El arrendatario pagará al Ayudante General de Puerto Rico como cánon o emolumento por la facultad de establecer y operar las tiendas militares, cantinas y otros servicios análogos, aquellas sumas que de tiempo en tiempo prescribiere el Ayudante General de Puerto Rico. Estos fondos serán destinados según lo dispuesto en la Sección 236 del Código Militar de Puerto Rico.

f) El concesionario deberá llevar récords y libros de contabilidad de las operaciones de las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, los cuales podrán ser examinados en cualquier momento por el Ayudante General de Puerto Rico. Llevará y mantendrá, además, un registro de todos los artículos adquiridos por los usuarios cuyo valor exceda de la cantidad de $150.00.

El Concesionario preparará anualmente un Estado de Resultado de Operaciones y del Ingreso y Gastos cuyo Estado deberá ser certificado por un Contador Público Autorizado.

g) El concesionario tendrá para todos los efectos legales la condición de un contratista independiente. En virtud de ello, los empleados del concesionario no se considerarán empleados de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o que existe cualquier otra relación con la entidad que opera las tiendas militares, cantinas u otros servicios de naturaleza análoga que no sea la de concesionario establecida en virtud de las disposiciones de este Reglamento.

h) El concesionario podrá otorgar sub-concesiones de departamentos o áreas de operación de las tiendas militares, cantinas y otros servicios.

i) Cualquier violación de este Reglamento o del Contrato de Concesión otorgado al efecto, o cuando a juicio del Ayudante General de Puerto Rico, el concesionario hubiere violado o incumplido cualesquiera disposiciones, propósitos y objetivos de su Certificado de Incorporación, Reglamento o Estatutos ("By-Laws") dará lugar a que el Ayudante General pueda dar por terminado el contrato de concesión.

VIII. SUBCONCESIONARIOS

El Concesionario podrá conceder, mediante contrato al efecto, la facultad para la operación de parte o de la totalidad de las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga a subconcesionarios, siempre y cuando medie el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. El subconcesionario deberá obligarse expresamente en el contrato escrito que se otorgue al efecto, a cumplir con todas y

cada una de las disposiciones relativas al control de ventas y órdenes administrativas sobre el control de las transacciones en tiendas y cantinas militares que de tiempo en tiempo promulgue el Ayudante General de Puerto Rico.

B. El término de los contratos de subconcesión otorgados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento será por el término de un año; disponiéndose, sin embargo, que estos contratos podrán renovarse de año en año, a discreción del concesionario; disponiéndose, además, que en ningún caso los contratos de subconcesión podrán exceder el término del contrato de concesión.

En adición, los contratos de subconcesión otorgados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán automáticamente rescindidos en caso de que el contrato de concesión fuere rescindido por el Ayudante General.

C. El contrato de subconcesión entre el concesionario y el subconcesionario deberá contener una cláusula al efecto de que el mismo podrá ser cancelado por el concesionario sumariamente o mediante una notificación por escrito por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cancelación.

D. El subconcesionario empleará personal idóneo para la operación de parte o de la totalidad de las tiendas militares, cantinas y prestación de otros servicios de naturaleza análoga.

E. El suboncesionario pagará al concesionario, como cánon o emolumento por la facultad de operar en parte o la totalidad de las tiendas militares, cantinas y otros servicios análogos, aquella suma o sumas que de tiempo en tiempo se disponga en el contrato de subconcesión.

F. El subconcesionario deberá llevar récord y libros de contabilidad de las operaciones de las tiendas militares, cantinas y otros servicios de naturaleza análoga, los cuales podrán ser examinados en cualquier momento por el concesionario. El

subconcesionario preparará anualmente un Estado de Resultado de Operaciones y de Ingresos y Gastos, cuyo Estado deberá ser certificado por un Contador Público Autorizado. Además, el subconcesionario llevará y mantendrá un registro de todos los artículos adquiridos por los usuarios cuyo valor exceda de la cantidad de $150.00. Tanto los concesionarios como subconcesionarios deberán llevar y mantener, según sea el caso, los correspondientes libros de contabilidad de existencias y movimiento y todo otro documento de contabilidad necesarios y relativos a las operaciones de tiendas militares y otros servicios análogos. Dichos libros y documentos estarán sujetos a inspección por el Secretario de Hacienda en cualquier momento.

G. El subconcesionario tendrá para todos los efectos legales la condición de un contratista independiente. En virtud de lo antes expresado, los empleados del subconcesionario no se reputarán empleados del concesionario.

IX. ORDENES ADMINISTRATIVAS-COPIA A SECRETARIO

El Ayudante General de Puerto Rico enviará al Secretario de Hacienda de Puerto Rico copia de todas las Ordenes Administrativas promulgadas por él relativas al funcionamiento, procedimiento y controles que se establezcan para la operación y venta en las tiendas y cantinas militares de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

X. IDENTIFICACION DE USUARIOS

(A) Solo tendrán derecho a adquirir artículos y a utilizar las facilidades de las tiendas y cantinas militares, según estas se definen en el Reglamento, las personas con derecho a ello, según lo dispuesto en el Reglamento, si estas se identifican adecuadamente. Los subconcesionarios de la tienda o cantina militar vienen obligados a requerirle a cada usuario la identificación adecuada antes de servirle, y están autorizados a emplear aquellas medidas prácticas que estimen necesarias para asegurarse que únicamente las personas con derecho a ello utilizarán dichas facilidades.

(B) Constituirá identificación adecuada a los fines del párrafo anterior la presentación por el usuario de su tarjeta de identificación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, formulario J 4-2952-PRGPD la cual estará debidamente autenticada, sellada y laminada, y llevará además una fotografía reciente del usuario.

XI. SELLOS NUMERADOS

A los envases contentivos de bebidas alcohólicas y espíritus destilados a ser expendidos en las tiendas militares se les adherirá una calcomanía o sello adhesivo numerado en serie, e indicativo de que dichos envases provienen de las tiendas militares; debiendo anotarse en las facturas de venta la numeración de los envases expendidos. El Ayudante General hará entrega periódica de las calcomanías o sellos adhesivos a los concesionarios o subconcesionarios, según sea el caso, bajo recibo escrito y llevará record de los así entregados.

XII. ENMIENDAS Y VIGENCIA

Cualquier enmienda que se efectuare a este Reglamento o a cualquier orden administrativa promulgada en virtud del mismo, se entenderá que modifica en términos análogos cualquier contrato ya otorgado y en vigor.

Este Reglamento tendrá vigencia conforme a lo dispuesto en la Ley 112 del 30 de junio de 1957 sobre Reglamentos de 1958.

San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 1971.

ALBERTO A. PICO
GENERAL DE DIVISION
AYUDANTE GENERAL DE PUERTO RICO

WALLACE GONZALEZ OLIVER
SECRETARIO DE HACIENDA DE PUERTO RICO